

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

262 *PROVIDENCIA de 16 de enero de 1989 por la que se rectifican errores en determinados artículos en la cuestión de inconstitucionalidad número 1960/1988, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 306, del 22).*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de enero actual, ha acordado que, habiéndose observado errores materiales en la transcripción de los artículos cuestionados a que se refiere el auto de planteamiento, rectificarla en el sentido de que los artículos impugnados son:

- a) 80.4; 81.1, a), y 86.
- b) 82.
- c) 83.3, f).
- d) 58.2, b).

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid a 16 de enero de 1989.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

263 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1585/1988, de 29 de diciembre, por el que se regulan para 1989 determinados aspectos del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de fecha 31 de diciembre de 1988, páginas 36807 y 36808, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo único, primer párrafo, donde dice: «... subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales ...», debe decir: «... subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales ...».

Artículo único, segundo párrafo, disposición transitoria primera, donde dice: «... prestaciones por desempleo de carácter general, podrán computarse, ...», debe decir: «... prestaciones por desempleo de carácter general podrán computarse, ...».

Artículo único, tercer párrafo, disposición transitoria segunda, donde dice: «No obstante, lo dispuesto ...», debe decir: «No obstante lo dispuesto ...», donde dice: «... Régimen Especial Agrario por cuenta ajena con arreglo a la siguiente escala», debe decir: «... Régimen Especial Agrario por cuenta ajena, con arreglo a la siguiente escala».

Artículo único, quinto párrafo, disposición transitoria tercera, donde dice: «... trabajadores eventuales del campo, no serán tenidas en cuenta, ...», debe decir: «... trabajadores eventuales del campo no serán tenidas en cuenta, ...».

Artículo único, sexto párrafo, disposición transitoria cuarta, donde dice: «... artículo 1.º de este Real Decreto, se presumirá su existencia ...», debe decir: «... artículo 1.º de este Real Decreto se presumirá su existencia ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

264 *ORDEN de 5 de enero de 1989 (rectificada) por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila» y de su Consejo Regulador.*

Advertidos errores en la transcripción del texto de la Orden de 5 de enero de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 19 de enero, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación

Específica «Judías de El Barco de Avila» y de su Consejo Regulador, a continuación se publica íntegra y debidamente rectificada:

Ilustrísimo señor:

Redactado el Reglamento de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila» por su Consejo Regulador Provisional en colaboración con los Servicios Técnicos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y los de la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aprobar dicho Reglamento,

En su virtud, este Ministerio dispone:

Se aprueba el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila» y de su Consejo Regulador.

Dicho Reglamento, que figura como anexo de la presente Orden, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de enero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN ESPECÍFICA «JUDÍAS DE EL BARCO DE AVILA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Real Decreto 972/1982, de 2 de abril, quedan protegidas con la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila», las judías secas tradicionalmente producidas bajo esta denominación geográfica, que reúnan las características y cumplan con las condiciones que establece este Reglamento y la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación Específica y los nombres de los municipios que componen la zona de producción.

2. Queda prohibida la utilización en otras judías secas de nombres, marcas, términos y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos pueda inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento aún en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en», u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de las judías secas amparadas quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de las judías secas amparadas por la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila», está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan en el apartado 2 de este artículo, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de judías secas de las variedades que se indican en el artículo 5.º, 1, y con las características específicas de las protegidas por la Denominación.

2. Provincia de Avila: Aldeanueva de Santa Cruz, La Aldehuela, Avellaneda, El Barco de Avila, Becedas, Becedillas, Bohoyo, Bonilla de la Sierra, Encinares, La Carrera, Casas del Puerto de Villatoro, Collado del Mirón, Gilbuena, Gilgarcía, La Horcajada, Hoyorredondo, Junciana, El Losar, Los Llanos de Tormes, Malpartida de Corneja, Medinilla, Mesegar de Corneja, El Mirón, Navacepedilla de Corneja, Nava del Barco, Navaescorial, Navalonguilla, Navatejares, Neila de San Miguel, Piedrahita, Puerto de Castilla, San Bartolomé de Béjar, San Bartolomé de Corneja, San Lorenzo de Tormes, San Miguel de Corneja, Santa Lucía de la Sierra, Santa María del Berrocal, Santa María de los Caballeros, Santiago de Tormes, Santiago del Collado, Solana de Béjar,

Tormellas, Tórtolas, Tremedal, Umbrias, Villafranca de la Sierra, Villar de Corneja, Zarza.

Provincia de Salamanca: El Tejado.

3. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en el mismo.

4. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo sobre la calificación del terreno, podrá recurrir ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual resolverá, previo informe de los Organismos técnicos que se estimen necesarios.

Art. 5.º 1. Las judías secas protegidas por la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila» serán de las variedades tradicionalmente cultivadas en la zona: Blanca redonda, de riñón, morada larga, morada redonda, arrocina, planchada y judión de Barco.

2. El Consejo Regulador fomentará el cultivo de las variedades protegidas pudiendo fijar límites de superficie.

3. El Consejo Regulador podrá proponer a los Organismos competentes que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen judías secas de calidad, que pueden ser asimiladas a las judías secas tradicionales de la zona.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que constituyendo un avance en la técnica agrícola se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de las judías, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 7.º 1. La recolección se realizará con el mayor esmero posible y con el grado conveniente de madurez del grano.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha del comienzo de la recolección o de su terminación, para que los granos estén en su conveniente grado de madurez y acordar normas sobre el ritmo de recogida de las judías secas por zonas, a fin de que esté en relación con la capacidad de absorción de los almacenistas y elaboradores.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 8.º Se entenderá por elaboración las prácticas de trilla limpia, clasificación y selección de las judías, que es lo que tradicionalmente se realiza en el área de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila».

Art. 9.º Las técnicas empleadas en la manipulación y elaboración de judías secas serán las adecuadas para obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de las judías secas de la zona de producción.

CAPITULO IV

Características de las judías

Art. 10. 1. La protección otorgada se aplicará únicamente a las judías secas de las variedades que se determinan en el artículo 5.º 1 del capítulo II. A efectos de una adecuada protección, las judías secas elaboradas para su circulación comercial tendrán la siguiente consideración:

1.º Todas las variedades de judías secas envasadas se clasificarán en las siguientes categorías comerciales definidas en la Orden de 16 de noviembre de 1983:

- Categoría extra.
- Categoría I.

2.º Las judías secas deberán presentar las cualidades organolépticas características de la zona. Las judías secas a juicio del Consejo Regulador que no hayan adquirido estas características, no podrán ser amparadas por la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila» y serán descalificadas en la forma que se preceptúa en el artículo 28.2.

Todas las judías que no correspondan a la campaña del año en curso, entendiéndose que la campaña se inicia en septiembre y termina en el mismo mes del año siguiente, serán descalificadas.

CAPITULO V

Registros

Art. 11. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes registros:

- a) Registro de parcelas.
- b) Registro de almacenes.
- c) Registro de plantas envasadoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo, sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deberán reunir los almacenes y las plantas envasadoras.

4. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que con carácter general estén establecidos.

Art. 12. 1. En el Registro de Parcelas se inscribirán todas aquellas que, incluyendo las judías en su alternativa de cultivo al menos una vez cada cinco años, estén situadas en la zona de producción y sean sembradas con las variedades que señala el artículo 5.º y cuya producción desee acogerse a la Denominación Específica.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario, y, en su caso, el de colono, aparcerero, arrendatario, censatario, o cualquier otro título de dominio útil, el nombre de la parcela, lugar o paraje, término municipal en que está situada, superficie en producción y cuantos datos sean necesarios para la localización de la misma.

3. El Consejo Regulador entregará a los propietarios de parcelas, inscritos una credencial de dicha inscripción, así como al arrendatario, aparcerero, etcétera.

Art. 13. 1. En el registro de almacenes y en el registro de plantas envasadoras se inscribirán todos aquellos situados en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenamiento o envasado de judías secas amparadas por la denominación específica «Judías de El Barco de Avila».

2. En la inscripción figurará: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, número, características y capacidad de los depósitos y maquinaria, sistemas de elaboración y cuantos datos sean precisos para su identificación y catalogación. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

3. Se acompañará plano a escala conveniente, donde queden reflejados todos los datos y detalles de construcción e instalaciones.

4. Cualquier transformación se acreditará con la certificación de haber realizado la inscripción de la misma en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias correspondiente.

Art. 14. En los registros b) y c) del artículo 11 se diferenciarán con carácter censal o estadístico, aquellas instalaciones que comercialicen judías secas protegidas por la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila» en el extranjero y cumplan la legislación vigente en esta materia.

Art. 15. Los locales inscritos en los Registros deberán reunir los requisitos necesarios de carácter técnico y sanitario que establece la legislación vigente.

Art. 16. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a las prescripciones.

El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

Art. 17. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritas sus parcelas, almacenes o plantas envasadoras en los registros a que se refiere el artículo 11, podrán respectivamente cultivar, elaborar, almacenar o envasar judías secas protegidas por la Denominación Específica.

2. Sólo puede aplicarse la denominación específica «Judías de El Barco de Avila» a las judías secas procedentes de las parcelas inscritas en el registro, que hayan sido producidas y elaboradas conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlas.

3. El derecho al uso de la Denominación Específica en documentación, etiquetas, publicidad o propaganda, es exclusivo de las firmas inscritas en los registros correspondientes.

4. Las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que dentro de sus competencias dicten la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 18. 1. En las parcelas correspondientes al cultivo de judías secas que estén inscritas, y en sus construcciones anejas no podrán entrar ni haber existencias de judías secas no acogidas a la Denominación Específica.

En las instalaciones registradas en los apartados b) y c) del artículo se permitirá la manipulación y almacenamiento de judías secas procedentes de zonas, localidades o plantaciones no incluidas en la denominación, previa notificación al Consejo Regulador y de forma que evite en todo momento su mezcla o confusión con las judías secas con dicho nombre y denominación, con clara separación en todo el proceso.

El Consejo Regulador podrá dar normas generales y/o particulares a estos supuestos y vigilará su correcto cumplimiento.

2. Las firmas que tengan inscritos almacenes o plantas envasadoras, sólo podrán tener almacenada la judía seca en los locales declarados las inscripciones, perdiendo la protección de la Denominación Específica las partidas en que se incumpla este precepto.

3. En caso justificado de ampliación de almacenes por necesidades de la recolección, el Consejo Regulador podrá autorizar eventualmente apertura de locales provisionales de almacenamiento siempre que cumplan los requisitos exigidos en este Reglamento.

Art. 19. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilicen en las judías secas protegidas por la Denominación Específica no podrán ser empleados ni uera por los propios titulares en la comercialización de otras judías.

Art. 20. Se faculta al Consejo Regulador para gestionar la realización de acuerdos colectivos en la forma que se establece en la legislación vigente de contratos agrarios.

Art. 21. 1. En las etiquetas de las judías secas envasadas figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la denominación específica «Judías de El Barco de Avila», además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación vigente.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionan en el Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así no podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias a que se aludía en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

3. Las judías secas protegidas por la denominación específica «Judías de El Barco de Avila» se comercializarán en envases de capacidad igual o inferior a 5 kilogramos, que irán provistos de una etiqueta o contraetiqueta numerada expedida por el Consejo Regulador.

En todos los casos las citadas etiquetas, contraetiquetas o precintos serán colocados en el propio almacén o planta envasadora de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre de forma que no permita una segunda utilización de la misma.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la denominación específica, previo informe de los Organismos competentes.

Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de los almacenes inscritos y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 22. Podrá denominarse producto biológico, previa autorización en cada caso del Consejo Regulador, las judías secas de «El Barco de Avila» que hayan sido cultivadas sin adición de abonos químicos, de pesticidas, herbicidas, pesticidas e insecticidas, cuya conservación se dice sin productos conservantes de ninguna clase.

En general se atenderán los tratamientos y prácticas culturales a las normativas nacionales sobre alimentos biológicos.

Art. 23. Toda partida de judías con derecho a la protección de la denominación específica que circule entre firmas inscritas deberá ir acompañada de un volante de circulación expedido por el Consejo Regulador.

Art. 24. 1. El envasado de judías secas amparadas por la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila», deberá ser realizado exclusivamente en plantas envasadoras inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo en otro caso el derecho a la Denominación Específica.

2. Las judías secas amparadas por la Denominación Específica, podrán circular y ser expedidas por los almacenes y plantas envasadoras inscritos, en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad y prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 25. La exportación de judías secas amparadas por la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila», se realizará exclusivamente en sus envases definitivos de origen, que deberán llevar los sellos de garantía de garantía en la forma que determine el Consejo Regulador.

Art. 26. Toda especificación de judías secas amparadas por la Denominación Específica con destino al extranjero, deberá ir acompañada del certificado de Denominación Específica expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo establecido por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin poder despacharse esta expedición a la portación en ausencia de dicho certificado.

Art. 27. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de las judías, las personas físicas y jurídicas titulares de parcelas, almacenes o plantas envasadoras,

vendrán obligadas a presentar al Consejo Regulador las siguientes declaraciones:

a) Declaración de siembra: Todas las firmas inscritas en el registro de Parcelas presentarán una vez terminada la siembra y en todo caso antes del 15 de junio del mismo año, declaración de superficie sembrada, indicando número de parcelas y variedades botánicas.

b) Declaración de cosecha: Todas las firmas inscritas en el Registro de parcelas presentarán una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 31 de diciembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida por variedades en cada una de las parcelas inscritas, indicando el destino de las judías y en caso de venta el nombre del comprador.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Almacenes o de Plantas envasadoras, presentarán dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de judías habidas en el mes anterior, indicando la procedencia o destino de los mismos y declaración de existencias referida al día primero del mes en curso.

2. Las declaraciones a que se refiere este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que datos numéricos sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción a esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta grave.

Art. 28. 1. Toda partida de judías que por cualquier causa presente defecto, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento, o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente será descalificada por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación Específica o el derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otros previamente descalificados.

2. La descalificación de las judías podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción o elaboración, almacenamiento o comercialización, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberá permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otro almacén o planta envasadora inscritos.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Art. 29. 1. El Consejo Regulador de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila» es un Organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria, con el carácter de órgano desconcentrado y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que se determina en las disposiciones vigentes en esta materia.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, estará determinado:

- En lo territorial por la zona de producción.
- En razón de los productos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, almacenamiento, envasado y circulación.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 30. Es misión principal del Consejo Regulador, aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 31. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de judías secas no protegidas por la Denominación Específica que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Dirección provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a la que se remitirá copia de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes de esta vigilancia.

Art. 32. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Consejo Regulador.
- Un Vicepresidente, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda.
- Cuatro Vocales, en representación del sector productor y otros cuatro en representación del sector elaborador. Estos Vocales serán elegidos directamente y democráticamente entre los responsables del sector productor e instalaciones inscritas en los Registros a que se refiere el artículo 11, y conforme con la legislación vigente en esta materia.
- Dos Vocales técnicos, con especiales conocimientos sobre el cultivo y elaboración de judías secas designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa se procederá a designar sustituto en la forma establecida.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. La elección del Presidente y del Vicepresidente del Consejo Regulador se realizará de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

7. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo eligió, por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación Específica.

Art. 33. Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados anteriores, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

Art. 34. 1. Al Presidente corresponde:

1. Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

2. Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

3. Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

4. Convocar y presidir las sesiones del Consejo señalando el orden del día sometiendo a la discusión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos.

5. Organizar el régimen interior del Consejo.

6. Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.

7. Organizar y dirigir los servicios.

8. Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

9. Remitir a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que, por su importancia, estime deben ser conocidos por la misma.

10. Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará al expirar el período de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tras la instrucción y resolución del correspondiente expediente.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato para la designación de nuevo Presidente.

Art. 35. 1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector productor, y otro del elaborador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Art. 36. 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con las plantillas de personal necesarias, que figurarán dotadas en el Presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto del personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tienen encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerán en Técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con veedores propios, que serán designados por el Consejo Regulador y habilitado por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con las siguientes funciones inspectivas:

a) Sobre las parcelas ubicadas en la zona de producción.

b) Sobre los almacenes y plantas envasadoras situadas en la zona de producción.

c) Sobre las judías secas en las zonas de producción y elaboración.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para realizar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el Presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Art. 37. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación, formado por tres expertos y un Delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido sobre la calidad de las judías que sean destinadas, tanto al mercado nacional como al extranjero pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité resolverá lo que proceda, y, en su caso, la descalificación de las judías en la forma prevista en el artículo 28. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita la revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente, o las del Consejo Regulador podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual resolverá.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 38. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.—Con el producto de las exacciones parafiscales que prevé el artículo 90 de la Ley 25/1970, cuyas bases y tipos aplicables serán los siguientes:

a) Para las exacciones anuales sobre plantaciones inscritas: 0,75 por 100 de la base. La base será el producto del número de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.

b) Para las exacciones sobre los productos amparados se fija un tipo de 1 por 100 para los productos vendidos en el mercado interior, y del 1,25 por 100, para los destinados al mercado extranjero.

c) Exacción de 100 pesetas por derecho de expedición de cada certificado y exacción del doble del precio de coste de las precintas por utilización de éstas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de parcelas inscritas; de la b), los titulares de los almacenes y plantas envasadoras inscritos que expidan judías al mercado, y de la c), los titulares de almacenes y plantas envasadoras inscritos solicitantes de certificados o adquirentes de precintas.

Segundo.—Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.—Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.—Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los presupuestos corresponden al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada dependiente de la Intervención General de la Administración del Estado, acuerdo con las normas establecidas por este Centro interventor y con atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 39. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales las Cámaras Agrarias Locales de los municipios incluidos dentro de la zona de producción o en los Ayuntamientos de los mismos. La notificación de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial» de provincias de Avila y Salamanca.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán urribles, en todo caso, ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual resolverá.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 40. El procedimiento administrativo para incoación de expedientes y aplicación de sanciones, por incumplimiento del Reglamento de Denominación Específica, será el establecido en la Ley 25/1970, de 28 de febrero, «de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», en el Decreto 1972, que aprueba su Reglamento, y en el Real Decreto 1945/1983, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Art. 41. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adoptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación Específica y las obligaciones de las personas físicas a cuanto determina este Reglamento, queda facultada la Comisión General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar a petición del Consejo Regulador las normas convenientes a fin de que la evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada en el plazo máximo de tres años, contadas a partir de la publicación del presente Reglamento.

Segunda.—El Consejo Regulador comprobará en este mismo período, existencias en almacenes y plantas envasadoras inscritas, determinando el destino de las partidas de judías que pudieran existir almacenadas sin derecho a la Denominación Específica.

Tercera.—El actual Consejo Regulador provisional de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila», asumirá la totalidad de funciones que correspondan al Consejo Regulador, a que se refiere el artículo VII de este Reglamento, continuando sus actuales miembros en los correspondientes cargos, hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de este mismo Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El Consejo Regulador de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila» tendrá su sede en la localidad de El Barco de Avila (Avila).

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

265 **ORDEN** de 26 de enero de 1989 por la que se aprueba la Norma de Calidad para los Aceites y Grasas Calentados.

El Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 a 23 de octubre), de la Presidencia del Gobierno, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, establece que desarrollarán reglamentaciones especiales para las materias en él señaladas.

Posteriormente, el Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), de Presidencia del Gobierno, regula la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español.

Por otra parte, los Reales Decretos 1011/1981, de 10 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) y 308/1983, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero), por los que se aprueba la elaboración, circulación y comercio de grasas comestibles, el primero, y de aceites vegetales comestibles, el segundo, no contemplan los aceites y grasas que han sido utilizados, al menos una vez, en la fritura de algún alimento.

La fritura es un proceso industrial bastante común en la elaboración de numerosos productos alimenticios y, hasta el momento, no había sido contemplada en ninguna de las normativas vigentes, así como tampoco la aptitud para el uso de las materias propias de los baños de fritura una vez utilizadas.

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 40.2 en relación con el artículo 2.º de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad («Boletín Oficial del Estado» del 29), así como de los artículos 4.1, 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios («Boletín Oficial del Estado» del 24), Leyes ambas que se considera habilitan al Estado para dictar normas reglamentarias de carácter básico.

Con independencia de estos preceptos con rango de ley formal, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene indicando que en las leyes ha de atenderse, no sólo a si explícitamente habilitan al Gobierno del Estado para dictar reglamentos con carácter de norma básica, sino a si lo hacen implícitamente en razón de que van encaminadas en su conjunto y, como interés prevalente, a proteger valores de naturaleza básica como son «la unidad del sistema sanitario», «la garantía a la igualdad de todos los españoles en su derecho a la salud», «la exigencia de la unidad de mercado» o «la libre circulación de bienes».

Por otra parte, es muy importante tener en cuenta que las reglamentaciones técnico-sanitarias, en general, así como otras normas horizontales de naturaleza sanitaria, si bien contienen prescripciones muy diversas, no obstante, han de considerarse como un todo dentro del proceso de producción y comercialización del producto, que obligará a regular en un solo texto completo dicho conjunto, si bien se hará preciso delimitar en un precepto adicional qué prescripciones concretas deben ser consideradas como básicas, entendiéndose que el resto de la norma habrá de tener tan sólo carácter supletorio.

En virtud de todo lo anterior, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba la Norma de Calidad para los Aceites y Grasas Calentados que figura adjunta a la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Orden se considerará norma básica, en virtud de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Española.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 26 de enero de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

NORMA DE CALIDAD PARA LOS ACEITES Y GRASAS CALENTADOS

Artículo 1.º *Nombre de la Norma.*—Norma de Calidad para los Aceites y Grasas Calentados.

Art. 2.º *Objeto de la Norma.*—La presente Norma tiene por objeto definir, a efectos legales, lo que se entiende por aceites y grasas calentados y fijar, con carácter obligatorio, el código de prácticas higiénicas de utilización y, en general, la ordenación técnico-sanitaria de tales productos.

Art. 3.º *Ambito de aplicación.*—Esta Norma obliga a aquellas personas naturales y jurídicas cuya actividad incluye la utilización y manipulación de aceites y grasas comestibles calentados para elaborar productos alimenticios. Como tales, estarán incluidas las industrias dedicadas a la preparación de comidas para consumo en colectividades